Mar del Plata, de septiembre de 2018

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa N° **72000674/2013/TO2**, caratulada "[redacted] ***y otros s/ infracción art. 145 bis***", respecto de J[redacted], alias "Bocha", DNI N° [redacted], argentino, nacido el [redacted], hijo de [redacted] y [redacted], asistido técnicamente por el Dr. [redacted], [redacted], alias "Maravilla" o "Marabiya", DNI N° [redacted], argentino, nacido el [redacted], hijo de [redacted] y [redacted], asistido técnicamente por la Dra. [redacted] e [redacted], DNI N° [redacted], argentino, nacido el [redacted], hijo de [redacted] y de [redacted], asistido técnicamente por la Dra. [redacted]

Interviene en el proceso el Fiscal General ante el Tribunal, Juan Manuel Pettigiani.

La presente sentencia será dictada –de conformidad a lo expresado por las partes- por el Tribunal colegiado, compuesto por los jueces Alfredo Justo Ruiz Paz, Mario Alberto Portela y Roberto Atilio Falcone; interviniendo el Secretario Ángel Matías Vidal.

Asimismo para resguardar la intimidad, privacidad e identidad de las víctimas de autos nos referiremos a ellas por iniciales (conf. art. 6 inc. i y 8 de la ley 26.364 y art. 6.1 Protocolo de Palermo), ello sin perjuicio de que se encuentran sus datos filiatorios en actuaciones reservadas.

RESULTA:

[1] A fs. 1589/93 se encuentra agregada el acta de acuerdo de juicio abreviado (Art. 431 bis CPPN) arribado por el fiscal general y los imputados, asistidos por sus defensores.

Allí el Dr. Pettigiani le hizo saber a J[redacted]que, según las constancias obrantes en la investigación, las conductas que se le incriminan en calidad de coautor consisten en: HECHO 1) haber captado, trasladado y acogido a V.D. y a V.1. desde el 31/10/12 hasta el día 04/11/12 en el

local denominado Koquetas, sito en el l[redacted], abusando de su situación de vulnerabilidad y con fines de explotación sexual. HECHO 2) haber captado, trasladado y acogido a E.S.U. (sin poder precisar fecha exacta pero con anterioridad al 31/10/12 y hasta el 1/7/13), a T.P.M. (desde aproximadamente el mes de mayo de 2013 hasta el 23/6/2013 y desde el 29/6/13 hasta el 3/7/13), a M.S.B.M. (desde aproximadamente el mes de marzo hasta el mes de mayo del año 2013 y desde el mes de junio de 2013 hasta el 3/7/2013), a M.L.S.A. (desde aproximadamente el 16/1/13 hasta el 3/7/2013), a A.G.C.D. (desde aproximadamente el mes de marzo de 2013 hasta el 3/7/13), a A.C.C. (desde aproximadamente el mes de abril hasta el mes de mayo de 2013 y desde el 18/5/13 al 3/7/2013), a M.Y.S.A. (desde aproximadamente el 20/6/13 hasta el 3/7/2013), a J.I.G. (desde aproximadamente el 20/6/13 hasta el 3/7/2013), a R.E.G.L. (desde aproximadamente el 20/6/13 hasta el 3/7/13) en el local denominado "Koquetas, sito en el [redacted]abusando de su situación de vulnerabilidad y con fines de explotación sexual, la cual fue consumada.

Expresó el fiscal que dichas conductas constituyen los delitos de trata de personas en las modalidades de captación, traslado y acogimiento con fines de explotación sexual mediando abuso de la situación de vulnerabilidad, en concurso real con el delito de trata de personas en las modalidades de captación, traslado y acogimiento con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, por la cantidad de víctimas y por haberse consumado la explotación, debiendo responder el imputado [redacted] en calidad de coautor, de conformidad con los arts. 145 bis según ley 26364 y 145 ter inc. 1, 4 y anteúltimo párrafo del CP, conforme ley 26.364 modificada por ley 26.842.

Respecto de [redacted] se le hizo saber que, según las constancias obrantes en la causa, la conducta que se le incrimina consiste en haber acogido a E.S.U. (sin poder precisar fecha exacta pero con anterioridad al 31/10/12 y hasta el 1/7/13), a T.P.M. (desde aproximadamente el mes de mayo de 2013 hasta el 23/6/2013 y desde el 29/6/13 hasta el 3/7/13), a M.S.B.M. (desde aproximadamente el mes de marzo hasta el mes de mayo del año 2013 y desde el

mes de junio de 2013 hasta el 3/7/2013), a M.L.S.A. (desde aproximadamente el 16/1/13 hasta el 3/7/2013), a A.G.C.D. (desde aproximadamente el mes de marzo de 2013 hasta el 3/7/13), a A.C.C. (desde aproximadamente el mes de abril hasta el mes de mayo de 2013 y desde el 18/5/13 al 3/7/2013), a M.Y.S.A. (desde aproximadamente el 20/6/13 hasta el 3/7/2013), a J.I.G. (desde aproximadamente el 20/6/13 hasta el 3/7/2013), a R.E.G.L. (desde aproximadamente el 20/6/13 hasta el 3/7/13) en el local denominado "Koquetas, sito en el [redacted]

Entendió el fiscal que dichas conductas constituyen el delito de trata de personas en la modalidad acogimiento con fines de explotación sexual, debiendo responder [redacted] en calidad de participe secundario, calificación legal que coincide parcialmente con la asignada por el fiscal anterior al momento de requerir la elevación a juicio.

Fundamentó su discrepancia con la calificación asignada en la etapa intermedia afirmando que de las constancias de la causa advierte que únicamente la participación de [redacted] estuvo orientada a mantener el acogimiento de las víctimas de autos con fines de explotación sexual, más no se encuentra acreditado que el mismo haya participado en la consumación de la explotación de las mismas.

En ese sentido refirió que no puede acreditarse el conocimiento del imputado en relación a la situación de vulnerabilidad de las víctimas como así tampoco respecto a la cantidad que residían en el domicilio y eran explotadas por [redacted]. Por ello, refiere el fiscal, se encuentra acreditado que [redacted] participó del delito de trata de personas prestando funciones en el domicilio donde se encontraban las víctimas para favorecer su acogimiento, mas no en la modalidad agravada de dicho delito.

Por ultimo en relación a la imputación atribuida al imputado [redacted] el titular de la acción penal consideró que de las constancias que conforman las actuaciones no puede tenerse por acreditado el elemento subjetivo requerido por el art. 277 del C.P.

En virtud de ello el Dr. Pettigiani solicitó la absolución de [redacted] de conformidad con el art. 402 del CPPN.

En definitiva, teniendo en cuenta la naturaleza y modalidad de comisión de los hechos, la edad de los imputados, el grado de educación que le permitiera comprender el desarrollo de sus acciones y sus consecuencias, merituando como atenuante los informes de concepto y solvencia obrantes a fojas 679/679 ([redacted]) y en el incidente nº 72000674/13/7 ([redacted]) y la carencia de antecedentes, conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia a fojas 519/521 ([redacted]) y 698/705 ([redacted]), sin valorar agravantes que no estén contempladas expresamente en las normas aplicadas en la calificación legal, y teniendo en cuenta, por otra parte, las demás pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal; el fiscal general solicitó que condene a [redacted] de los demás datos personales obrantes en autos, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento (2 casos), con fines de explotación sexual agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad (hecho 1) y trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento (9 casos), con fines de explotación sexual agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, por la pluralidad de víctimas y por haber consumado la explotación; imponiéndole una pena de **OCHO AÑOS DE PRISION, multa de $8.000, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso** (Arts. 5, 22bis, 29 inc. 3 , 40, 41, 45, 145 bis y ter inc. 1,4, 5 y anteúltimo párrafo del CP. Conforme ley 26.364 modificada por ley 26.842); se condene a [redacted] de los demás datos personales obrantes en autos, como participe secundario penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento (9 casos), con fines de explotación sexual, imponiéndole una pena de **TRES AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL, multa de $2.000 y la imposición de las costas del proceso** (Arts. 5, 22 bis, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 145 bis del CP conforme ley 26364, modificada por ley 26842) y se **absuelva a** [redacted] en orden al delito

Fecha de firma: 21/09/2018
Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez
Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO FEDERAL

#29965786#215247210#20180921122911530

imputado en el requerimiento de elevación a juicio de conformidad con el art. 402 del CPPN.

Explicado a los imputados el contenido de los tipos penales en la acusación fiscal con relación a los hechos que se les atribuyen, el grado de autoría y participación que se le enrostra y las penas solicitadas, prestaron conformidad con los términos y alcances del acuerdo.

Finalmente los días 13 y 15 de agosto de 2018 se realizaron las correspondientes audiencias de visu en los términos del art. 431 del CPPN, encontrándose los autos en condiciones de dictarse sentencia.

[2] El juicio abreviado, en tanto procedimiento penal simplificado, posibilita un acuerdo entre el imputado y el Fiscal en orden a los hechos, su calificación y pena, vinculando al juzgador de tal manera que no puede imponer una sanción superior ni más grave que la pedida por el representante del Ministerio Público Fiscal. Lo contrario entraría en pugna no sólo con la regulación de dicho trámite prevista en el art. 431 bis del C.P.P.N. sino además con los postulados del debido proceso consagrado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional. Esta cuestión, de por sí vinculada a los principios de congruencia y contradicción, adquiere una nota peculiar en orden a garantizar un modelo acusatorio, respetuoso de los roles asignados a los distintos intervinientes en el proceso penal.

Dicho dispositivo, útil para agilizar la administración de justicia, permite prescindir del debate oral y que la sentencia se apoye en las pruebas de la instrucción, sin que por tal motivo se afecte la facultad jurisdiccional de imponer una pena. No obstante, en un modelo adversarial, el reconocimiento expreso y libre del imputado respecto de los hechos y su responsabilidad, acordado con el fiscal, relega las facultades del juzgador a un examen del acuerdo limitado a su legalidad, razonabilidad y correspondencia con el material probatorio en que se sustenta.

No deberá perderse de vista tampoco que habiéndose superado la concepción del delito como infracción y dejado atrás el criterio sustancialista de la acción penal, el delito ha comenzado a verse como un conflicto que merece ser

solucionado. En dicho contexto, el Ministerio Público Fiscal cumple una función esencial como titular de la acción pública, disponiendo de un sistema de opciones que le permiten fijar de manera estratégica las pautas de política criminal según las cuales llevar a juicio únicamente las causas que considere de relevancia.

Y CONSIDERANDO

I. MATERIALIDAD

El Dr. Ruiz Paz dijo:

Tengo por acreditado que desde una fecha que no se pudo precisar, pero con anterioridad al 3 de julio de 2013, funcionó en el [redacted] de la [redacted] correspondiente a la localidad de Tres Arroyos un local nocturno denominado "Koquetas" o "Coquetas" (conocido anteriormente también como "El Paraíso") en donde fueron acogidas y explotadas sexualmente las víctimas de autos identificadas como V.D. (31/10/12 al 4/11/12), V.1. (31/10/12 al 4/11/12), TPM (desde aproximadamente el mes de mayo de 2013 al 23/6/2013 y desde el 29/6/13 al 3/7/13), MSBM (desde aproximadamente el mes de marzo y hasta el mes de mayo de 2013 y desde el mes de junio de 2013 hasta el 3/7/2013), MLSA (desde aproximadamente el 16/1/13 hasta el 3/7/2013), AGCD (desde aproximadamente el mes de marzo de 2013 hasta el 3/7/13), ACC (desde aproximadamente el mes de abril hasta el mes de mayo de 2013 y desde el 21/5/13 al 3/7/2013), MYSA (desde aprox. el 20/6/13 hasta el 3/7/13), JIG (desde aproximadamente el 20/6/13 al 3/7/13), REGL (desde apox. el 20/6/13 hasta el 3/7/13) y ESU (con anterioridad al 31/10/12 hasta el 1/7/13), abusando de la situación de vulnerabilidad que presentaba cada una de ellas y habiéndose consumado la explotación sexual.

Asimismo se ha probado que en los casos de V.D., V.1., MLSA, AGCD, ACC, MYSA, JIG y REGL fueron previamente contactadas por el principal encargado de "Koquetas" para ir hasta allí y, para ello, les fueron abonados y enviados los pasajes de colectivo de larga distancia.

De conformidad con las pruebas obrantes en la causa se pudo establecer que el local funcionaba todos los días entre las 19:00 hs. y las 05:00 hs.

aproximadamente. Estaba compuesto por un salón principal, en donde las víctimas atendían a quienes concurrían al lugar e invitaban a tomar copas, y por lo menos siete habitaciones en las cuales residían las mujeres.

En el marco del allanamiento efectuado durante la investigación en el local referenciado se hallaron numerosos elementos vinculados a la actividad que allí se explotaba, un certificado de habilitación provisoria y una licencia provincial para comercializar bebidas alcohólicas correspondiente al domicilio [redacted] de Tres Arroyos.

Asimismo, a partir de las constancias incorporadas durante la instrucción, se pudo establecer que los encargados del bar llevaban un sistema de control con relación a los ingresos que generaba cada una de las mujeres que eran explotadas, correspondiéndoles el 50% de las ganancias por las "copas" y los "pases" mientras que el restante porcentaje correspondía al local.

A partir de los testimonios incorporados se comprobó que el dinero de las víctimas era retenido por el encargado del lugar, descontándose del mismo los gastos de los pasajes con los cuales arribaron al lugar.

El 4 de julio de 2013, fecha en la que se efectivizaron los allanamientos ordenados por el Juzgado Federal de Necochea, se encontraron en el local **ocho mujeres** en situación de prostitución, quienes en un primer momento se entrevistaron con el personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata y luego prestaron declaración testimonial en el juzgado.

1) **TPM.-** Oriunda de República Dominica, nacida el 21/12/1973. Expresó que llegó al país el 19/10/2009 y que tiene 4 hijos los cuales quedaron a cargo de su madre en su país de origen. Afirmó además que vino al país por desesperación, para poder tener ingresos y que sus hijos puedan estudiar. Manifestó que al llegar al país trabajó atendiendo pacientes en su casa y vendiendo ropa, nunca había ejercido la prostitución hasta que fue al Bar Coquetas.

Sostuvo que arribó por primera vez al mismo en el mes de mayo del 2013 aproximadamente donde estuvo hasta el 23 de junio del mismo año.

Luego de ello retornó a su domicilio de Bs As y regresó al bar el 29 de junio de 2013.

Manifestó que llegó al bar a través de una amiga que le dio el número telefónico de Víctor y que hablo con él y acordó para ir a trabajar al bar.

Sobre el trabajo dijo que consistía en concurrir al boliche y atender a los clientes. Se acercaban a ellos y si iban a tomar una copa lo atendían y lo mismo ocurría si iba a hacer un pase, que se llevaban a cabo en las mismas habitaciones del bar.

Respecto de las ganancias sostuvo que el 50% era para ella y el resto para la casa.

Asimismo declaró que solo conoce a Víctor y a Marabiya que iba los viernes y sábados ayudar a Víctor. Con relación a "Bocha" lo identificó como una persona de 60 años de edad y canoso que generalmente iba al bar por la tarde.

2) MSBM.- Nacida en Paraguay el 24/10/1990. Manifestó haber cursado hasta el segundo año de la escuela, que sabe leer y escribir con poca fluidez y que era conocida como "Tatiana". De 22 años de edad al momento de prestar declaración en instrucción.

Declaró que desde el 2009 está en Argentina, antes de ello vivía en Paraguay con su hija de 4 años de edad y con su abuela paterna, dado que a su madre nunca la conoció y su abuela la anotó formalmente como su hija.

Así expresó que cuando llego al país dejó a su hija al cuidado de un familiar y comenzó a trabajar en casas de familia por hora y luego viajo a Rauch donde estuvo aproximadamente un año trabajando en un Cabaret. Luego trabajo un tiempo en un bar-cabaret en La Plata y volvió a Paraguay.

Posteriormente, luego de haber tenido una segunda hija, volvió a la Argentina donde una amiga de nombre Laura le indicó que estaba en el Bar Paraíso de Tres Arroyos y que allí se trabajaba bien por lo cual le paso los datos para llegar y fue hasta la terminal de Tres Arroyos.

Continúo relatando que cuando llego al bar se encontró con Víctor, "Bocha" y las chicas y allí le dieron una habitación y le explicaron cómo era el tema de los "pases" y las "copas". Sobre ese punto dijo que los pases se hacían en

el mismo bar en las habitaciones que tenían cada una de las chicas que estaban allí.

Al respecto expuso que el que se encargaba de juntar el dinero correspondiente a los pases y las copas era Víctor pero que "Bocha" iba todos los días a "hacer los arreglos". En ese sentido dijo que Víctor y "Bocha" tenían los cuadernos donde ponían el nombre artístico de cada chica y anotaban las copas y los pases realizados por cada una.

Respecto a las ganancias manifestó que el valor del pase era 50% para ella y 50% para "Bocha" y lo mismo ocurría con las copas. También dijo que el dinero lo guardaba "Bocha" porque no les dejaban tenerlo en las habitaciones y si lo necesitaban tenían que pedírselo a él.

En cuanto a su tiempo de permanencia expresó que llegó en el mes de marzo del año 2013, quedándose durante dos meses luego de lo cual volvió a su país natal por 22 días por cuestiones de urgencia y posteriormente regresó al bar.

3) MLSA.- Nacida el 9/06/1992, tenía 21 años al momento de los hechos. Afirmó que a través de una chica que trabajó en el bar "El Paraíso" se contactaron con una persona que no supo identifica si era Víctor o el dueño del boliche, quien les ofreció a ella y a su hermana ir a trabajar al lugar. Para ello les dieron sus números de identificación por teléfono y así les pagaron los pasajes de micro.

Afirma que salieron desde Coronel Oviedo (Paraguay) el 15/01/2013 llegando a Retiro al otro día a las 15:00 hs., lugar donde las esperaba "Bocha".

Sobre las tareas que desarrollaba en el bar sostuvo que ella pensó que solo iba a trabajar haciendo copas pero que cuando llego se dio cuenta que también se realizaban pases, ahí en el mismo bar.

Al llegar al lugar les dieron una habitación y comenzaron a trabajar. Manifestó que el horario del boliche era desde las 20:00 hs hasta las 4, 5 o 7 de la mañana, dependiendo de a qué hora se retirara la gente, de lunes a lunes.

Con relación al pago afirmó que "Bocha" y Víctor tenían un cuaderno donde anotaban todo y que hasta que ella no pagase lo que debía por el pasaje solo le daban dinero para la comida.

Asimismo dijo que podía salir del lugar si quería pero siempre que sea antes de las 20:00 hs. y dándole aviso a Víctor. Al respecto manifestó que una vez regresó a las 21:00 hs. y "Bocha" le dijo que le iba a cobrar mil pesos de multa.

Por ultimo también afirmó que los días viernes y sábado trabajaba en el lugar una persona apodada "Marabiya".

4) AGCD.- Nacida el 26 de marzo de 1981 en Puerto Plata, Republica Dominicana, tiene dos hijos que residen junto a su madre.

Llegó al país en el año 2008 y retornó a República Dominicana aproximadamente en el año 2011 pero luego decidió volver a este país por razones económicas y así poder mantener a su madre, hijos y abuela.

Desde marzo del 2013 que estaba en Tres Arroyos, llegó allí a través de una amiga que la contacto con "Bocha" para ir a trabajar al bar. Afirmó que había hablado por teléfono con una persona que dijo ser encargado del bar El Paraíso y éste le pasó un código para poder retirar el pasaje para ir desde Retiro hasta Tres Arroyos. Una vez allí "Bocha" la fue a buscar a la terminal en una camioneta roja.

Con relación a las tareas que debía realizar "Bocha" le explicó que tenía que hacer copas y pases, que le correspondía el 50% de las ganancias pero que debía cumplir una "plaza" lo que significaba que recién podría retirar el dinero que le correspondía transcurrido un mes. El dinero de las copas le era entregado directamente a Víctor mientras que el dinero de los pases lo cobraba ella y se lo daba a Víctor por una ventanilla que estaba en uno de los pasillos del bar.

Relató que "Bocha" llevaba un registro con las ganancias de cada una de ellas en un cuaderno y no les dejaba llevar su propio registro ni tener dinero en las habitaciones.

También manifestó que un sujeto apodado "Maravilla" trabajaba de mozo los viernes y sábados.

5) ACC.- Oriunda de República Dominicana, nacida el 13 de junio de 1977. Tenía 36 años de edad al momento de los hechos. Arribó al país en abril del año 2012 a los fines de visitar a su hermana. En su país de origen tiene tres hijas que estaban a su cargo y se quedaron viviendo con su madre.

Afirmó que una vez radicada aquí se contactó con una amiga de nacionalidad dominicana a quien le hizo saber sus intenciones de trabajar y así obtuvo el contacto teléfono de "Bocha". Manifiesta la testigo que habló por teléfono con él y luego le pasó un número de boleto para el viaje desde Retiro hasta Tres Arroyos. Una vez allí la fue a buscar a la Terminal en una camioneta roja. Afirma la testigo que el pasaje costó $268 y se le apunto como gasto.

La testigo estuvo un mes en el boliche luego de ello regresó a Bs As y 17 días después volvió a Tres Arroyos al boliche de "Bocha".

Sobre la actividad que debía realizar allí manifestó que en un primer momento "Bocha" no le dijo cuales iban a ser las tareas, recién se las explicó cuando la fue a buscar a la terminal de Tres Arroyos. Allí le comento que debía hacer copas y pases con los clientes del boliche. Asimismo afirmó que podía salir del bar pero cuando lo hacía tenía que darle explicaciones a "Bocha". También afirmó que debían trabajar aunque se sintiera mal porque si no "Bocha" las retaba.

Con relación a las ganancias dijo que los montos de las copas y de los pases el 50% les correspondía a ella, pero el dinero se lo guardaban Víctor o Bocha. Al respecto explicó que ellos llevaban un cuaderno donde anotaban los montos y que les podían pedir el dinero solo para los gastos dado que no les dejaban tenerlo en las habitaciones.

Respecto de "Bocha" declaró que generalmente iba todos los días al boliche y los viernes y sábado con más frecuencia, las controlaba a través de un espejo para ver si estaban trabajando y cuando no lo hacían les llamada lo atención. Con relación a Víctor sostuvo que también las controlaba y le contaba los detalles a "Bocha" sobre lo que hacían cuando él no estaba.

Por último también afirmó que un sujeto apodado "Maravilla" trabajaba en la barra los viernes y sábados y realizaba arreglos en el boliche.

6) MYSA.- Nació el 5 de noviembre de 1983. Se contactó con "Bocha" a través de una chica que conocía en Paraguay de nombre "Yenny" quien le dio su teléfono. Manifestó que ella le mando un mensaje a "Bocha" porque con su hermana querían ir a trabajar al boliche. Ese mismo día él la llamo y les pidió los números de documentos para pagarles el pasaje. De este modo salieron de Coronel Oviedo (Paraguay) el 15 de enero de 2013, llegando a Retiro al otro día alrededor de las 15:00 hs. Allí las esperaba "Bocha" quien las llevó en su auto hasta Tres Arroyos.

Una vez en el boliche le presentaron a Víctor quien les explico cómo era el funcionamiento. En ese momento les dijo que las ganancias de la copa y de los pases eran del 50% para ella y el 50% restante para la casa. Al respecto afirmó que Víctor y "Bocha" tenían un registro donde anotaban todo, entre ellos los gastos del pasaje y las cosas diarias que necesitaban. Si necesitaban dinero se lo pedían a "Bocha" a través de Víctor.

Agregó que en el lugar eran 8 chicas trabajando y había 7 habitaciones y el boliche funcionaba a partir de las 19:00, 20:00 hs. hasta las 4:30, 5:00 hs. aproximadamente.

También se refirió a una persona apodada "Marabiya" respecto de quien dijo que su trabajo era servir las copas y limpiar la barra a la vez que realizaba el mantenimiento del lugar.

7) JIG.- Nacida el 25 de octubre de 1971 en Capital Federal. La testigo manifestó que ella se desempeñaba en distintos boliches del país como alternadora, siendo su nombre de fantasía "Julieta".

Refirió que menos de un mes antes del allanamiento una conocida le dio el número de teléfono de "Bocha" por lo que decidió contactarse con él, quien le dijo que podía ir al Bar "El Paraíso" de Tres Arroyos, para lo cual ella misma pagó el pasaje que tuvo un costo de $268.

Afirmó que las condiciones de trabajo del lugar ya las conocía porque sus conocidas se las habían relatado, las cuales consistían en hacer copas y pases con los clientes.

También manifestó que en la barra del lugar se encontraba Víctor, quien creía que era el dueño del comercio pero que luego se enteró que el dueño en realidad era "Bocha".

Con relación a las ganancias sostuvo que le correspondía el 50% de las copas y los pases pero se lo quedaba Víctor o "Bocha" y, en teoría, se lo iban a pagar cuando se fuera, una vez transcurrido el primer mes.

8) REGL.- Nacida el 18 de junio de 1976 en Ciudad Presidente Stroner, Paraguay. Se encuentra en la Argentina desde el 2004 o 2005 aproximadamente dado que vino a trabajar. En Paraguay residen sus dos hijos a quienes les envía dinero para su manutención.

Refirió que el 17 de junio del 2013 volvió de Paraguay y junto con su amiga "Julieta" viajaron desde Buenos Aires a Tres Arroyos para trabajar en el bar "El Paraíso", abonado ella los gastos del pasaje.

Expresó que una vez que llegaron a la terminal las fue buscar "Bocha" en su auto y las llevó al boliche. Allí conocieron a Víctor que era el encargado del lugar y les explico que debían trabajar desde las 21:00 hasta las 05:00 hs. Asimismo declaró que su tarea era hacer copas y pases, correspondiéndole el 50 % de las ganancias, las cuales las iba a cobrar cuando se fuera, pasado un mes de haber llegado. Si necesitaba dinero para sus gastos personales se lo pedía a Víctor. Sostuvo que ella llevaba la cuenta todos los días de los que había ganado y lo mismo hacían "Bocha" y Víctor.

Finalmente expresó que los encargados del bar eran Víctor, "Bocha" y otra persona iba los viernes y sábados a quien no pudo identificar pero lo describió como un hombre mayor pero más joven que "Bocha" y Víctor.

A su vez, sin perjuicio de no encontrarse en el local al momento de los allanamientos, también se corroboró la situación de otras **tres mujeres** que, en diferentes momentos, estuvieron en situación de explotación sexual en el bar "Koquetas".

9) y 10) V.D. Y V.1.- Por un lado la víctima identificada como **V.D.**, que a partir de su denuncia se iniciaron las actuaciones, expresó que por cuestiones de necesidad económica trabaja en locales nocturnos en donde toma copas con ocasionales clientes. En ese marco el 30 de octubre del 2012 salió junto a una amiga (identificada en autos como **V.1.)** de la ciudad de San Salvador de Jujuy dirigiéndose a Tres Arroyos en Bs As, con destino a un cabaret de esa ciudad cuyo dueño era a quien identificó como "el bocha". Afirmó que tomó conocimiento del lugar a través de una mujer de nombre Lucia, quien era la novia de "Bocha", quien le dijo que allí iba a ganar buena plata y que si no les gustaba se podían ir cuando quisieran. Esta mujer fue quien les envió los pasajes para viajar hasta Tres Arroyos.

El día 31 de octubre, alrededor de las 16:00 hs., cuando estaban llegando a la ciudad, el colectivo se rompió en la ruta por lo cual el "Bocha" junto a su novia de nombre Lucia las fueron a buscar a la ruta y las llevaron hasta el boliche de nombre "Los Paraísos" o "Coqueta". Cuando llegaron les dieron una habitación y las obligaron a trabajar ese mismo día.

Con relación a los días que estuvieron allí sostuvo que las obligaban a trabajar aunque se sintieran mal e incluso a V.1. una vez la obligaron a pasar con una persona que la había maltratado. Asimismo afirmó que casi ni comían para no aumentar la deuda por los pasajes y que nunca le pagaron por el tiempo que estuvieron en el lugar.

Relató que en un momento intentaron irse del lugar pero el encargado de nombre Víctor se dio cuenta y les avisó a "Bocha" quien las retó, las insulto y las encerró en una habitación y les dijo que si querían irse lo harían pero recién la próxima semana.

Finalmente el domingo 4 de noviembre de 2012 les dijo que se iban a ir pero desde Bahía Blanca para lo cual les llevo en su camioneta a la terminal, les saco los pasajes y pudieron irse del lugar.

11) E.S.U.- A partir de las constancias de autos se estableció que la nombrada, con anterioridad al 31 de octubre de 2012, se encontraba en el local "Koquetas" y era identificada por las demás mujeres como la novia de "Bocha".

No obstante ello, se corroboró que la nombrada residía en el local junto con las demás víctimas y también era explotada sexualmente allí. Ello motivó que durante la instrucción se dicte su sobreseimiento (art. 5 ley 26.364).

En cuanto a sus condiciones personales tiene dos hijos menores que al momento de los hechos tenían 6 y 7 años de edad y ocasionalmente, cuando no se encontraba en Tres Arroyos, residía con ellos en la ciudad de Rio Cuarto, Córdoba.

En consecuencia se ha acreditado que los encargados del local eran [redacted] alias "Bocha", y otro sujeto, identificado como [redacted] respecto de quien durante la instrucción se decretó la extinción de la acción por fallecimiento, y que [redacted], alias "Maravilla", colaboraba en el lugar realizando diversas tareas de mantenimiento y atención.

De este modo, a partir de los testimonios recabados, se ha determinado que [redacted] acogía a las víctimas en el bar "Koquetas" con fines de explotación sexual y, en la mayoría de los casos, también era quien efectuaba la captación y traslado de las mismas, mientras que [redacted] prestó colaboración realizando diferentes actividades tendientes a mantener el acogimiento de las víctimas.

Se enunciaran a continuación las pruebas producidas e incorporados al expediente que me llevan a la convicción sobre la materialidad de los hechos aquí juzgados:

1) Denuncia de V.D. obrante a fs. 2/5, Informes sobre tareas investigativas e intervenciones telefónicas obrantes a fs. 14/16, 59/60, 91/102, 119/46, 162/81, 207/21, 232/38,

2) Informe titularidad de líneas telefónicas de fs. 30,

3) Declaración prestada por V.D. a fs. 73/75,

4) Declaraciones testimoniales prestadas por las víctimas obrantes a fs. 279/311,

5) Acta de registro domiciliario llevado a cabo en calle [redacted] Prov. De Bs. As. obrante a fs. 338/39,

6) Acta de registro domiciliario llevado a cabo en local "Coquetas" sito en [redacted] de la localidad de Tres Arroyos obrante a fs. 370/71 y 375/77,

7) Acta que documenta la efectivización de la orden de presentación realizada en la Municipalidad de Tres Arroyos obrante a fs. 381,

8) Certificación de efectos secuestrados en los procedimientos realizados obrante a fs. 391/93,

9) Acta de diligenciamiento de orden de presentación en el cuartel de bomberos de la Policía de la Prov. De Bs As. con asiento en la localidad De la Garma, obrante a fs. 435,

10) Informe de "Western Unión Financial Services Argentina SRL" obrante a fs. 525/27,

11) Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata obrante a fs. 733/40,

12) Declaración indagatoria de E.S.U. obrante a fs. 810/13,

13) Informe sobre registros de llamadas obrante a fs. 844,

14) Desgrabaciones de intervenciones telefónicas y registros de llamadas y mensajes de texto obrantes en los legajos 72000674/2013/17 y 72000674/2013/18,

15) Totalidad de efectos secuestrados reservados por Secretaria.

Por análogas consideraciones, los Dres. Mario Alberto Portela y Roberto Atilio Falcone votaron en el mismo sentido.

II. PARTICIPACION

El Dr. Ruiz Paz dijo:

Los elementos obtenidos y valorados a lo largo de la instrucción dan cuenta de la participación de [redacted] y [redacted] en los hechos antes referidos, conforme se detallará a continuación. Luego de ello analizaré la situación de [redacted], respecto de quien el titular de la acción penal ha retirado la acusación.

a. [redacted], alias "Bocha".

En los inicios de la investigación, en el marco de la denuncia efectuada y las tareas ordenadas durante la instrucción, se indicó a una persona apodada "Bocha" como la persona encargada del local "Coquetas", quien a su vez era quien llevaba a las mujeres a ese lugar, estableciéndose posteriormente que el mismo se trataba de [redacted] (Fs. 125/26, 133).

De este modo, a partir de los elementos recabados en autos se ha determinado que [redacted] era el principal responsable del local denominado "Coquetas", ubicado en el [redacted] en Tres Arroyos, lugar en donde numerosas mujeres eran sometidas a situación de explotación sexual. Es así que el nombrado proveía los alimentos y demás elementos de uso personal, ejercía un control sobre los horarios y los ingresos y gastos de las mujeres que allí residían y llevaba adelante todas las cuestiones relacionadas al funcionamiento del lugar. Incluso el nombrado ha llegado a imponer multas a las víctimas por haber vuelto fuera de horario (ver al respecto declaración de MLSA), lo que demuestra el control que ejercía sobre las mujeres.

Si bien en los testimonios incorporados se ha mencionado tanto a Víctor como a "Bocha" como los encargados del lugar, el principal responsable resultaba ser el último de los nombrados. Esto ha quedado comprobado por los testimonios que indican que Víctor le informaba de los movimientos que ocurrían dentro del bar cuando no estaba siendo finalmente "Bocha" quien tomaba las decisiones (ver casos ACC, V.D. y V.1.). Era asimismo quien se comunicaba con las mujeres para ofrecerles concurrir al bar, enviaba los pasajes de colectivo para que arribaran hasta esa localidad y se encargaba de conducirlas desde la terminal (ya sea de Retiro o de Tres Arroyos) hasta el local ubicado en [redacted]. Ello fue corroborado en los casos de V.D., V.1., MLSA, AGCD, ACC, MYSA, JIG y REGL a partir de los testimonios recibidos y del análisis de las escuchas telefónicas realizadas (Ver al respecto fs. 5, 73/75, 91/92, 279/311, entre otros).

Sumado a todo ello quedó demostrado que [redacted] también realizaba todas las gestiones correspondientes a los fines de obtener la habilitación municipal del bar (Fs. 64,134/35 entre otros legajo N° 17), llevaba las cuentas

diarias de todos los ingresos y gastos y también era quien retenía el dinero de las víctimas.

En definitiva tales evidencias, valoradas en conjunto con los restantes elementos probatorios adunados a la investigación, sumado a la admisión de los hechos realizada por el imputado, lo cual valoro de conformidad con lo dispuesto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN, me llevan a la conclusión de que [redacted] resulta coautor de los hechos que le fueron imputados.

b. [redacted], alias "Maravilla" o "Marabiya".

En base a los elementos colectados en autos se ha determinado que [redacted] ha participado en los hechos aquí juzgados.

Es así que, al momento de prestar declaración testimonial, las mujeres que se encontraban en el lugar allanado refirieron que una persona señalada como "Marabiya", quien luego fue identificado como [redacted] concurría los viernes y sábados a trabajar y a ayudar en el funcionamiento del bar a la vez que realizaba tareas de mantenimiento en el lugar (ver testimonios de TPM fs. 282/85, ACC fs. 288/90, entre otros).

Ello fue corroborado en el marco de las escuchas telefónicas realizadas en las que se puede apreciar diferentes comunicaciones que se daban entre [redacted] y [redacted], como por ejemplo la ocurrida el 20/06/2013 en la cual el propio [redacted] se ofrece para trabajar por el feriado (Fs. 131/33 del legajo N°17).

De este modo se ha determinado que [redacted] realizó diferentes tareas de mantenimiento y atención en el lugar investigado en donde permanecían las víctimas de autos, colaborando de este modo en mantener acogimiento de las mismas.

En ese sentido, las acciones realizadas por él eran netamente fungibles y no resultaban esenciales para la consumación de los hechos juzgados, no obstante ello ha prestado una cooperación en la conducta delictiva llevaba a cabo por [redacted], por lo cual deberá responder en esos términos.

En definitiva tales elementos probatorios, valorados en conjunto con los restantes adunados a la investigación, sumado a la admisión de los hechos realizada por el imputado, lo cual valoró de conformidad con lo dispuesto por el

art. 431 bis inc. 5 del CPPN, me llevan a la conclusión de que [redacted] participó en los hechos que le fueron imputados por el fiscal ante este tribunal, ello en función de las consideraciones que se efectuaran en el acápite de calificación legal.

c. [redacted]

En el marco del acuerdo de juicio abreviado arribado por las partes el fiscal solicitó que se absuelva a [redacted] por los hechos que le fueron imputados, en base a los argumentos ya referidos precedentemente.

Al respecto, si bien es cierto que el objeto procesal penal contiene como nota saliente su indisponibilidad, no es menos cierto que el juicio constituye la activad procesal que pone fin al conflicto –intereses encontrados- que se presenta entre las partes.

El fiscal ha motivado su dictamen conforme lo exige el ejercicio responsable de la acción penal, por lo tanto la jurisdicción, en casos como este, debe limitarse a controlar la logicidad y razonabilidad del pedido a fin de evitar que quien debe llevar adelante la acción penal pueda retirarla discrecionalmente. En este control reside el valor de la jurisdicción.

Con diferente composición, ha sido este tribunal quien expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que debe nulificarse la sentencia condenatoria dictada en juicio oral si el fiscal no formuló acusación ya que dicha inobservancia pone al descubierto una trasgresión a la defensa en juicio y debido proceso (ver causa García José A. Rev. La Ley, correspondiente al mes de marzo de 1995, Pág. 10 suplemento a cargo de Francisco D´Albora; "TARIFEÑO, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad", 29/12/1989, T209 LXXI y "MOSTACCIO, Julio Gabriel s/ homicidio culposo", 17/2/04, M. 528 XXXV).

Ha quedado claro entonces a partir del referido fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ningún Tribunal de la República puede dictar sentencia condenatoria si el fiscal del mismo no formuló acusación. Debe señalarse que el tribunal del juicio, es justamente eso, un órgano que está llamado a intervenir por la ley procesal cuando existe un conflicto entre la comunidad

pretensora de actuación de la ley penal y un imputado acusado de infringirla. Si tal conflicto, expresado a través de intereses antagónicos que se cruzan, no se presenta, porque el representante de la comunidad sostiene que no hay un caso penal para ventilar en juicio oral, los poderes del tribunal se cancelan definitivamente, quedando obturada la posible realización del juicio. Pensar lo contrario, implicaría atribuir el ejercicio de facultades inquisitivas impropias en esta etapa del juicio, disponiendo su realización por la voluntad del árbitro, quien por propia definición debe ser el encargado de resolver la contienda, más no de componerla.

Entender que el tribunal es libre para valorar el dictamen fundado del Ministerio Público, implicaría sustituirlo en el ejercicio de su función, con grave menoscabo para los derechos del imputado. (Ver causa 104, Zanocco, Julio Agustín, sobre Infrac. Art. 282 y 292 del C.P. del 5 de abril de 1995, voto del Dr. Falcone).

En consecuencia, teniendo en consideración los modernos principios rectores del sistema acusatorio y adversarial, habiendo solicitado el fiscal la absolución del imputado [redacted] en base a los hechos que le fueron imputados, encontrándose debidamente fundada su petición, más allá de compartirse o no su criterio, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Por análogas consideraciones, los Dres. Mario Alberto Portela y Roberto Atilio Falcone votaron en el mismo sentido.

III. CALIFICACION LEGAL

El Dr. Ruiz Paz dijo:

Los hechos aquí tratados configuran el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por haber mediado situación de vulnerabilidad, por la pluralidad de víctimas y por haber consumado la explotación.

El delito de trata de personas constituye un tipo penal alternativo y complejo que busca abarcar todos los tramos en los que una persona puede ser sometida, por lo cual el mismo se realiza y perfecciona a lo largo de un proceso en

el que se van sucediendo momentos, y a través de los cuales los tratantes persiguen el objetivo final "explotación" a los fines de obtener con ello un lucro económico; estos momentos o fases de este delito son: 1) Captación; 2) Transporte y/o Traslado; y 3) Recepción y Acogida, viéndose consumado el tipo penal tanto con la realización de una o la totalidad de las acciones típicas.

Al respecto se ha dicho que "[e]l tipo presenta distintas acciones alternativas entre sí, de forma tal que será suficiente que el autor realice –al menos- una de aquellas. Si llevara a cabo más de una de las conductas –comisión conjunta- ello no aumentaría la criminalidad" (D´Alessio Andrés José, Divito Mauro, "Código Penal de la Nación", 2da. Edición, T II, La Ley, p. 460).

Dentro del concepto de explotación al que refiere la figura penal, el Art. 3.a del Protocolo de Palermo incluye la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Con relación al imputado [redacted], de conformidad a lo desarrollado en los apartados anteriores, se ha configurado la acción típica dado que las víctimas han sido acogidas en el local "Coquetas" ubicada en el [redacted] de Tres Arroyos, del cual el imputado era el principal responsable.

Asimismo se ha verificado, además del acogimiento, las conductas de captación y traslado respecto a los hechos que damnificaron a las víctimas identificadas como V.D., V.1., MLSA, AGCD, AC, MYSA, JIG y REGL.

En ese sentido cabe precisar que acoge "quien da hospedaje, aloja, el que admite en su ámbito, esconde o brinda protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado" (Hairabedián, Maximiliano, Tráfico de personas, Ed. "Ad Hoc", 2da Ed., 2013, p. 26); o asimismo quien da "refugio o albergue a alguien" (Andrés D'Alessio, Código Penal de la Nación, p. 462).

Por su parte la captación se trata del "...que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, atrae o entusiasma a quien va a ser víctima del delito" (Hairabedián, Maximiliano, ob. Cit. pag. 25). Mientras que en la etapa de

transporte, el tratante se ocupa de garantizar el desplazamiento de la víctima desde el lugar de origen hacia el lugar de destino con fines de explotación.

A su vez la comisión de los hechos se vio agravada por la pluralidad de las víctimas de autos, el abuso de la situación de vulnerabilidad y la consumación de la explotación sexual.

A partir de la sanción de la ley 26.842, promulgada el 26 de diciembre de 2012, la cual modificó el art. 145 ter. del CP, regulado por ley 26.364, se incorporó como agravante la consumación de la explotación sexual de la víctima, situación que se ha tenido por comprobada en autos a partir de los testimonios recabados.

Sobre las circunstancias de vulnerabilidad cabe precisar que de acuerdo a las "Reglas de Brasilia Sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" (Ac. 5/2009 CSJN) establecen que "*se considera en condición de vulnerabilidad a aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta*".

En ese sentido se observaron diferentes indicadores que dan cuenta de la situación de vulnerabilidad que padecían las víctimas, entre ellos necesidades económicas que las llevaron a ejercer la prostitución a los fines de afrontar la manutención de hijos y familiares a su cargo, la dificultad para acceder a la educación (la mayor parte de las mujeres contaban con estudios primarios o secundarios incompletos) y lejanía de su núcleo familiar y social.

En ese marco, los hechos identificados como V.D. y V.1. ocurridos entre el 31/10/12 y el 04/11/12 encuadran bajo las previsiones de la ley 26.364 en su redacción original mientras que los demás hechos, ocurridos con posterioridad

a la sanción de la ley 26.842, deberán ser analizados en base a las disposiciones de esta última.

Por todo ello es que [redacted] deberá responder en como coautor de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de captación, traslado y acogimiento (2 casos) con fines de explotación sexual agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad; el delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad acogimiento (3 casos) y en la modalidad de captación, traslado y acogimiento (6 casos), con fines de explotación sexual agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, por la pluralidad de víctimas y por haber consumado la explotación, en concurso real (Arts. 145 bis y ter según ley 26.364 y art. 145 bis, y ter inc. 1, 4 y ant. ult. Párrafo según leyó 26.364 modificada por ley 26.842).

Cabe precisar que si bien al momento del petitorio el fiscal solo refirió a la modalidad de acogimiento como medio comisivo, en el marco del mismo acuerdo, al momento de hacer saber la imputación, hizo referencia también a las conductas de captación y traslado, lo que coincide con lo postulado por el fiscal de la instancia anterior al momento de requerir la elevación a juicio (Fs. 1437/38), por lo cual no existen ningún tipo de modificación a la plataforma fáctica ni afectación a los principios de defensa en juicio, contradicción y congruencia en razón de la calificación legal asignada a los hechos.

Con relación a [redacted] el representante del Ministerio Publico Fiscal ha descartado las agravantes previstas por el fiscal de la instancia anterior en la etapa intermedia en base a los argumentos ya expresados al comienzo de la presente.

La fiscalía ha fundado debidamente su discrepancia con la calificación asignada en la instancia anterior con apoyo en lo prescripto por el art. 47 del Código Penal, sobre el cual la doctrina sostiene que "*... establece de manera prístina una limitación de la responsabilidad penal del participe en función del hecho por el cual quiso cooperar, es decir, se regula así el aspecto subjetivo de la participación que consiste en el dolo del participe aspecto del hecho querido y conocido...*" (Aboso, Gustavo Eduardo, "Codigo Penal de la

Rep. Arg. Comentado, concordado con jurisprudencia", 4ª Edicion, Bde, año 2017, pag.338).

De este modo el participe solo deberá responder con relación a los hechos en los que se comprometió en participar, por lo que "*cuando el autor actúa excediendo lo querido por el participe, habrá responsabilidad del participe solo en la medida de lo querido por él, ósea, en la medida de su dolo...* " (Aboso, ob. Cit. Pag. 345).

En ese sentido, en base a lo postulado por el Ministerio Publico Fiscal, encontrándose satisfechos los requisitos de logicidad y fundamentación que cabe esperar de la actuación fiscal, sin perjuicio del criterio de este tribunal, corresponde acoger favorablemente la calificación legal consignada en el acuerdo de juicio abreviado.

En conclusión Sergio Rodolfo Bustillo deberá responder como participe secundario del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento (9 casos), con fines de explotación sexual (Art. 145 bis conforme ley 26.364 modificada por ley 26.842 del CP).

Por análogas consideraciones, los Dres. Mario Alberto Portela y Roberto Atilio Falcone votaron en el mismo sentido.

IV. SANCIONES PENALES

El Dr. Ruiz Paz dijo:

En orden a graduar la pena que corresponde aplicar a los imputados debe tenerse en consideración que el propio art. 431 bis del CPPN imposibilita imponer una pena más grave que la solicitada por el fiscal, debiendo valorar el suscripto que la misma cumpla con los requisitos de legalidad y razonabilidad.

Preliminarmente es necesario aclarar que en base a la calificación en la cual el fiscal encuadró los hechos en uno de los casos, dado que la pena en concreto acordada por las partes supera el límite fijado por ley para la procedencia del instituto previsto en el art. 431 bis del CPPN, en principio no resultaría posible la aplicación del mismo.

No obstante ello entiendo que el límite a la admisibilidad del acuerdo de juicio abreviado basado únicamente en la magnitud de la sanción no se corresponde con los fines del mismo. En ese sentido se ha sostenido que "el juicio abreviado es un verdadero juicio, en el que se abrevia la producción de prueba por razones de economía procesal y celeridad, evitando el debate cuando las partes se ponen de acuerdo respecto de la claridad y suficiencia de la producida durante la etapa instructoria" (Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raul Daray, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial 3", 5ª Edición, año 2016, pag. 306).

De este modo, teniendo en consideración los principios de economía procesal, celeridad y defensa en juicio como así también los modernos principios rectores del sistema adversarial y de justicia restaurativa, priorizando en consecuencia el acogimiento a medios alternativos, como lo es en este caso; habiendo sido libremente prestado el consentimiento por parte del imputado que acepta la imposición de una pena que excede el máximo legal para del procedencia del instituto y habiendo sido debidamente informado de los alcances de este instituto tanto por su defensa, por el fiscal y por el tribunal, su interés debe prevalecer sobre el interés estatal en la realización del juicio oral y público, por lo cual se excluye cualquier violación al derecho de defensa en juicio, perjuicio o agravio concreto que pretenda invocarse ante la eventual homologación, y en consecuencia resulta admisible el acuerdo de juicio abreviado arribado por las partes.

Sentado ello, he de coincidir con lo postulado por el Fiscal General en cuanto a la mensuración de la pena, valorando en los términos del art. 40 y 41 del CP como atenuantes la falta de antecedentes penales por parte de los imputados y las condiciones personales de los mismos, sin valorar agravantes que no estén expresamente contemplados en las calificaciones legales a aplicar.

Asimismo, si bien el delito en el cual encuadran los hechos aquí tratados no prevé expresamente una pena de multa, la solicitud efectuada por el fiscal encuentra su fundamento en lo regulado por el art. 22 bis del CP y en el evidente ánimo de lucro que persiguen los hechos ilícitos juzgados.

En ese sentido, en los términos del art. 40 y 41 del CP, considerando que el monto de las penas solicitadas por el fiscal cumple con los requisitos de legalidad y razonabilidad, corresponde ratificar la petición efectuada por el Ministerio Publico Fiscal.

Asimismo, en cuanto a la modalidad de cumplimiento, las partes acordaron que el cumplimiento de la pena de [redacted] se efectúe en la modalidad de prisión domiciliaria bajo el control de sistema electrónico, en base a los fundamentos que se expusieron al momento de concedérsele el arresto domiciliario en la instancia anterior. En virtud de ello corresponde ratificar el acuerdo efectuado disponiendo que el cumplimiento de la pena sea bajo la modalidad de prisión domiciliaria en el domicilio de calle [redacted] de la ciudad de Necochea, constituyendo como garante a [redacted] Asimismo, a la defensa de [redacted] deberá informar a esta sede, dentro de los 5 días de notificado, un número de teléfono de contacto correspondiente al garante a los fines de efectivizar la implementación del sistema de control electrónico.

En conclusión, corresponde condenar a [redacted] la pena de OCHO AÑOS DE PRISION, multa de $8.000, accesorias legales y costas del proceso, las cuales se fijan en $ 69,70 (art. 6° ley 23.898), y a [redacted] a la pena de TRES AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL debiendo someterse a las previsiones del art. 27 bis. Inc 1 del Código Penal por el término de la pena impuesta, multa de $2.000 y la imposición de costas del proceso, las cuales se fijan en $ 69,70 (art. 6° ley 23.898),

Por análogas consideraciones, los Dres. Mario Alberto Portela y Roberto Atilio Falcone votaron en el mismo sentido.

V. DESTINO DE LOS EFECTOS

El Dr. Ruiz Paz dijo:

El fiscal no solicitó el decomiso en los términos del art. 23 del CP de los efectos secuestrados en la investigación. Asimismo, dejo asentado que no se opone a la devolución de los mismos.

Fecha de firma: 21/09/2018
Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez
Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO FEDERAL

#29965786#215247210#20180921122911530

Con relación a la camioneta [redacted] entiendo necesario dejar aclarado que tal vehículo solo tuvo vinculación ocasional con los hechos aquí tratados no resultando un instrumento del delito dado que el traslado de las víctimas se realizaba a través de empresas de servicios de colectivos de larga distancia, por lo cual no encuadra dentro de las previsiones del art. 23 del CP.

En ese marco, teniendo en cuenta los principios rectores del proceso acusatorio y adversarial, no existiendo oposición fiscal, corresponde proceder a la devolución de la camioneta [redacted] como así también de la documentación secuestrada correspondiente a dicho vehículo, a [redacted]

Asimismo deberá devolverse el legajo N° 23 "Koketas Cabaret" (efecto n° 12) y el Expediente Municipal de Habilitación Comercial N° 5478 (efecto ° 13) a la Municipalidad de Tres Arroyos, haciendo saber que tales documentos no interesan a este tribunal.

Con relación a los restantes efectos secuestrados reservados en este tribunal, hágase saber a las partes que dentro de los cinco días de notificados deberán hacer saber si interesan los mismos, bajo apercibimiento de disponer su destrucción.

Por último, respecto de los demás efectos secuestrados que no fueron remitidos a esta sede al momento de disponerse la elevación a juicio (ver fs. 1484/87) hágase saber al Juzgado Federal de Necochea que podrá disponer de los mismos por no resultar de interés para este tribunal.

Por análogas consideraciones, los Dres. Mario Alberto Portela y Roberto Atilio Falcone votaron en el mismo sentido.

En consecuencia, en base a los fundamentos de hechos y derecho expuestos a lo largo de la presente, este tribunal **RESUELVE:**

1) CONDENAR a J [redacted] de demás datos personales obrantes en autos, como coautor penalmente responsable de los delitos de trata de personas mayores de personas mayores de 18 años, en la modalidad de captación, traslado y acogimiento (2 casos) con fines de explotación

sexual agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad; trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad acogimiento (3 casos) y en la modalidad de captación, traslado y acogimiento (6 casos), con fines de explotación sexual agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, por la pluralidad de víctimas y por haber consumado la explotación, todo ello en concurso real (Arts. 145 bis y ter según ley 26.364 y art. 145 bis, y ter inc. 1, 4 y ant. ult. Párrafo según leyó 26.364 modificada por ley 26.842), todo ello en concurso real, a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISION, multa de ocho mil pesos ($8.000), accesorias legales y la imposición de las costas del proceso,** las cuales se fijan en $ 69,70 (Arts. 22 bis, 40, 41, 45, 145 bis y ter según ley 26.364 y art. 145 bis, y ter inc. 1, 4 y ant. ult. Párrafo según ley 26.364 modificada por ley 26.842 del Código Penal, arts. 403 y 431 bis CPPN).

2) Disponer el cumplimiento de la pena bajo la **modalidad de prisión domiciliaria** y bajo el control de sistema electrónico en el domicilio de calle [redacted] de la ciudad de Necochea, constituyendo como garante a Gonzalo Francisco Blanco (Art 10 CP, art 32 ley 24.660, según ley 26.472).

3) CONDENAR a [redacted], de demás datos personales obrantes en autos, como participe secundario penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento (9 casos), con fines de explotación sexual, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL** debiendo someterse a las previsiones del art. 27 bis. Inc 1 del Código Penal por el término de la pena impuesta**, multa de dos mil pesos ($2.000) y la imposición de las costas del proceso**, las cuales se fijan en $ 69,70 (Arts. 22 bis, 40, 41, 46, 47 y 145 bis según ley 26.364 modificada por ley 26.842 del Código Penal y arts. 403 y 431 bis CPPN).

4) ABSOLVER a [redacted] de demás datos personales obrantes en autos, en orden al delito de encubrimiento agravado (Arts. 277 ap. 1 inc. d) y ap. 3 inc. a) y d) del Código Penal) por el cual fue requerida su elevación a juicio, en virtud del retiro de acusación fiscal (Art. 402 del CPPN).

Fecha de firma: 21/09/2018
Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez
Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO FEDERAL

#29965786#215247210#20180921122911530

5) DISPONER la devolución de los efectos referidos en el pto. V. de la presente (Art. 523 CPPN).

Notifíquese, comuníquese y regístrese.

Fecha de firma: 21/09/2018
Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE. JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA. JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ. Juez
Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL. SECRETARIO FEDERAL

#29965786#215247210#20180921122911530